

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Armando Paíno Henríquez Dájer** queda designado ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 2. Quedan derogados los artículos 1 del Decreto núm. 386-21, del 17 de junio de 2021, y 1 del Decreto núm. 361-22, del 7 de julio de 2022.

ARTÍCULO 3. El presente decreto tendrá efecto a partir del 16 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 4. Envíese el presente decreto a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 435-24 que concede pensiones del Estado por antigüedad, discapacidad y especiales a ex empleados de la Junta Central Electoral. G. O. No. 11160 del 7 de agosto de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 435-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Constitución establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene por objeto desarrollar y concretizar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se organiza en base a la especialización y separación de las funciones y otorga al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión, siendo estos roles inalienables.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 87-01, para que los planes de pensiones y jubilaciones institucionales que existían a la fecha de promulgación de dicha ley pudieran seguir vigentes, debían cumplir una serie de requisitos y reglamentaciones necesarias para el buen funcionamiento y manejo de los fondos y la garantía de los beneficios de los afiliados, por lo del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el sistema de pensión de la República Dominicana tiene como objetivo reemplazar la pérdida del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que La Junta Central Electoral es instituida mediante la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, la cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecido por la Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la constitucionalización de la Seguridad Social, al ser incluida como parte de los derechos fundamentales de todo ciudadano, se hace pertinente que el Estado dominicano asuma la nómina de los empleados que están en trámite de pensión de la Junta Central Electoral (JCE), a los fines de resguardar los derechos fundamentales de esas personas.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos, generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la siguiente: “Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Electoral de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTO: El oficio DGJP-2024-05046, del 28 de junio de 2024, del director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a las siguientes personas pertenecientes a la Junta Central Electoral (JCE):

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Vienvenido Manuel Félix Pérez	091-0002190-7	17,010.00
2	Carmen Rosa Candelaria Luciano Pichardo	001-0059600-6	35,521.20
3	Eduviges Mamerta Cruz de Estrella	037-0015933-2	29,757.00
4	Eduardo Volquez Espinosa	001-0467632-5	40,986.00

ARTÍCULO 2. Se concede el beneficio de una pensión del Estado dominicano por discapacidad a las siguientes personas pertenecientes a la Junta Central Electoral (JCE):

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Rosa Juana Padilla	041-0002042-1	20,000.00
2	Jhoselyn del Carmen Rodríguez Goris	036-0027885-1	21,000.00
3	Altagracia Lizet Velázquez Nín de Aguiló	018-0007198-5	24,797.40
4	Noemis Altagracia Severino de Lajara	052-0005611-6	20,000.00

5	Sonny Yoselín Calderón de Santos	017-0002481-1	26,000.00
6	Arcenio Cepeda Rosa	061-0012593-6	22,000.00
7	Agustina Núñez Morillo	047-0112165-1	18,000.00

ARTÍCULO 3. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas pertenecientes a la Junta Central Electoral (JCE):

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Milagros Altagracia Bueno Pilarte	001-1017608-8	50,000.00
2	Asunción Marte	002-0022948-2	18,000.00
3	Verónica Valdez Tavárez de de la Cruz	001-0458236-6	28,000.00
4	Eusebio Mercedes Gervacio	001-0075345-8	42,000.00
5	María Argentina Cabrera Cabrera	073-0000949-0	18,000.00
6	Francisco Morel Tirado	037-0030792-3	25,000.00
7	Jesús Guillermo González	054-0007738-3	45,000.00
8	Luisa Amparo Castro	001-0755449-5	25,000.00
9	Miguelina Frías Acevedo	001-0400112-8	26,000.00

ARTÍCULO 4. La Junta Central Electoral (JCE), suplirá a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, todo el apoyo logístico que fuere necesario para la puesta en ejecución del presente decreto.

ARTICULO 5. Se dispone que los nuevos empleados contratados por la Junta Central Electoral (JCE), ingresarán al Sistema de Capitalización Individual, conforme a lo establecido en la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 6. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión especial del Estado, estos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 7. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER